**PROYECTO DE ORDENANZA - CONCEJALES DE YERBA BUENA**

**Visto:**

El impacto negativo de la pirotecnia ya sea esta por combustión y/o explosión, en la salud de todo ser vivo, sean estos seres humanos, (niños, adultos mayores, etc.) o animales (domésticos o no) y su influencia en el medio ambiente.

**Y considerando:**

Que se hace imperioso legislar sobre la temática, teniendo especialmente en cuenta el impacto negativo del uso de pirotecnia para la salud pública.

Que recientemente la Organización Mundial de la Salud (O.M.S) emitió un dictamen dirigido a los grandes líderes del mundo en alusión a la responsabilidad de los mismos con respecto a la salud pública y su estricta relación con en el dictado de normas que hagan al cumplimiento de tal finalidad.

Que teniendo en cuenta que el ruido es el sonido no deseado y se encuentra dentro de los contaminantes más invasivos en la actualidad.

Que el aire en el cual se emite y se propaga el ruido ajeno es un bien público de uso común y por tal se debe respetar el derecho del otro.

Que en muchas ocasiones el ruido es generado por terceros y los mismos producen daños en personas que no prestaron su consentimiento.

Que en ese sentido la pirotecnia contribuye de manera radical a empeorar la calidad de vida de los seres vivientes, produciendo perjuicios irreparables en la salud de los mismos, afectando de esta manera un derecho fundamental como lo es el derecho a la vida.

Que se encuentra científicamente comprobado los daños en la salud de los seres humanos, produciendo en algunos, daños irreparables, como así también su impacto en el medio ambiente, tanto en la flora como en la fauna.

Que obvia decir al respecto que el daño causado en personas con hipersensibilidad auditiva, en ancianos y niños recién nacidos, personas con traumas como nuestros veteranos de guerra son de relevancia.

Que otro caso de extrema importancia son los casos de persona con trastornos del espectro autista (T.E.A), en tales casos el uso de la pirotecnia tiene su impacto más doloroso, por tener un sistema nervioso central que procesa los estímulos sensoriales de una manera atípica.

Cualquier ruido fuerte que puede ser tolerado o no, le genera grandes dificultades a una persona neurotípica, para personas dentro del espectro autista puede ser una catástrofe.

Que según estudios alrededor del 80% de las personas con autismo tienen un desorden en el procesamiento de la información sensorial general, siendo las vías auditivas y táctiles las más afectadas y fallando además en el proceso de orientación y selección de estímulos.

Que al momento de las explosiones, que además son impredecibles, no saben cómo reaccionar, su sistema nervioso central lo toma como un ataque, sus familias lo padecen con ellos ya que no pueden disfrutar ni celebrar la fechas festivas al tener que contener a sus hijos que, en general, responden con estrés, ansiedad y respuestas hiper-reactivas a estos sonidos.

Que además, la perturbación que provocan estos sonidos fuertes, incrementan su nivel de cortisol en sangre, lo que los pone tensos y les genera más conductas estereotipadas y repetitivas, vale mencionar que estas reacciones no se interrumpen al finalizar los estruendos sino que suelen perdurar por horas hasta poder alcanzar nuevamente su regulación sensorial.

Que muchas familias deben de manera obligada, cambiar su modo de vida, prescindiendo de las reuniones familiares, optando por el aislamiento social o preparando (los que pueden y sus recursos lo permiten) en sus hogares una habitación o espacio seguro (aislado de los ruidos y con estímulos seguros para sus hijos: música tranquila, patrones de luces, almohadones, etc.) lo cual ya pone a los mismos en una situación de desigualdad social ante hechos que claramente pueden ser evitables y que no fueron consentidos.

Las respuestas a los estruendos puede variar de una persona con autismo a otra, pero generalmente van desde taparse los oídos hasta conductas “auto-lesivas” (golpearse la cabeza o los oídos) o agresivas; pasando por gritos, llantos o esconderse tratando de evitar la fuente del sonido.

Asimismo vale decir al respecto que son muy frecuentes los daños físicos en personas, en su mayoría niños por el uso de pirotecnia.

Que según informe de la Sociedad argentina de pediatría (S.A.P) más de mil personas por año deben ser asistidas en instituciones sanitarias por lesiones causadas por el uso indebido de pirotecnia, el 50% de estas personas son niños, entre el 25% y 50% de los niños afectados son espectadores al momento de sufrir el daño, como ser lesión térmica directa, por fuego de un incendio iniciado por el artefacto, explosión excesiva, elementos cortantes, restos de contenedor o elementos que se usan como sostén o caja de resonancia (ejemplo botella), descotando el gasto publico que general año a año este tipo de lesiones.

**Por ello el, HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

**Artículo primero:** derogase artículo 26 de ordenanza Nº 2149.

**Artículo segundo:** **interés municipal – lucha contra la pirotecnia.**

Declárese de interés municipal y como objetivo prioritario en todo el ejido municipal la lucha contra la pirotecnia y exhórtese al Departamento Ejecutivo Municipal a tomar las medidas adecuadas para el logro de tal finalidad, como ser la realización de las campañas de prevención e información pública del objetivo de la presente ordenanza.

**Artículo tercero: prohibición**

Queda prohibido en todo el territorio del municipio de Yerba Buena la tenencia, fabricación, comercialización, depósito, circulación y venta al público, mayorista o minorista, así como la manipulación y uso particular de todo elemento de pirotecnia y cohetería de tipo explosiva o de combustión con efecto audible o sonoro, cualquiera fuera su característica y naturaleza ya sean de venta libre o no y/o fabricación autorizada.

**Artículo cuarto:**

Se entiende por pirotecnia de tipo explosiva con efecto audible o  sonoro a todos los fuegos artificiales, cohetes, rompe portones, bombas de estruendo, triángulos, petardos, foguetas, tortas, mortero, mortero con bomba, triquitraques, buscapiés, luces de bengala, garbanzos y cualesquiera otros análogos en los que se utilice cualquier compuesto químico o mezcla mecánica que contenga unidades oxidantes y combustibles u otros ingredientes, o cualquier sustancia que por sí sola o mezclada con otra pueda ser inflamable, no importa las cantidades o proporciones que contengan, o la forma y diseño de esos productos o artificios que al ser encendida por el fuego, por fricción, conmoción, percusión o detonador, cualquier parte de dicho compuesto o mezcla pueda producir una repentina reproducción de gases capaces de producir sonido, fuego o ambos.

**Artículo cinco: autoridad de aplicación**

Determinase como autoridad de aplicación, en consonancia con las misiones y funciones determinadas en el organigrama municipal, a las Dirección de saneamiento ambiental como dependiente de la secretaría de Obras y Servicios Públicos, quienes deberán disponer la reglamentación necesaria para la aplicación de la presente ordenanza.

**Artículo quinto: espectáculos públicos – autorización**

La realización de espectáculos de fuegos de artificio, destinados al entretenimiento de la población o la conmemoración de hechos especiales, siempre que sean de efectos lumínicos no sonoros deberán contar previamente con la autorización, mediante resolución fundada de la Autoridad de Aplicación de la presente norma, quien extenderá una habilitación temporaria donde constará él o los días del espectáculo y el lugar de emplazamiento solicitado siempre que por razones de seguridad lo permitan de acuerdo a la legislación vigente.

**Artículo sexto: excepciones**

Exceptúese de la presente ordenanza a los artículos pirotécnicos para señales de auxilio y emergencias, como así también los artículos pirotécnicos de uso por parte de las Fuerzas Armadas, de Seguridad y/o Defensa Civil.

**Artículo séptimo: sanción.-**

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza será sancionado con muta equivalente de 100 a 1000 litro de nafta de tipo súper, a la que deberá agregarse el decomiso de los elementos probatorios de la infracción.

En caso de establecimientos comerciales se aplicara la sanción establecida en el párrafo anterior, más la clausura del local de quince (15) a treinta (30) días, pudiendo llegar a la clausura definitiva en los casos que los jueces de falta consideren pertinente y teniendo en consideración la gravedad y la reincidencia de las faltas. Incorpórese el presente artículo a la ordenanza 1258 (código de faltas) como artículo 121 bis en el capitulo VI faltas a la seguridad, el bienestar, las construcciones y estético urbano.

**Artículo octavo: ley nacional de armamentos**

Los artificios pirotécnicos o de cohetería que fueran utilizados para los espectáculos autorizados según los artículos precedentes, deberán también, dar estricto cumplimiento a lo establecido la Ley Nacional Nº 20.429 de Armas y Explosivos.

**Artículo noveno: de forma.-**